



Minuta
Proyecto de ley tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres: Ley Gabriela (11970-34)

I. Observaciones particulares a la propuesta

i. Tipificación con circunstancias

El Ministerio Público reafirma su opinión, ya presentada en instancias previas de tramitación, en relación a contar con un tipo penal de femicidio por razón de género, que precise circunstancias concretas en que esta se verifica. Esta fórmula se propone en base a la experiencia del propio Ministerio Público y del estudio de modelos y experiencias comparadas. Asimismo, se han tenido a la vista las recomendaciones al 7° Informe periódico de Chile ante la CEDAW y el documento “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)” elaborado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, la Organización de Estados Americanos y ONU Mujeres.

ii. Tipo autónomo y ampliación de las relaciones de pareja a relacione sin convivencia

A continuación se proponen dos fórmulas posibles de tipificación, comprendiendo ambas eliminación del inciso segundo del artículo 390 y la configuración de un tipo autónomo de femicidio, ampliando las relaciones de pareja a aquellas en que no ha existido convivencia (relaciones de pololeo). La primera propuesta establece una figura simple de femicidio y circunstancias agravantes específicas; y la segunda establecer una figura de femicidio simple y una calificada de femicidio íntimo, además de circunstancias agravantes.

A. FEMICIDIO SIMPLE

Eliminar inciso segundo del Art. 390

Art. 390 bis.- Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el hombre que mate a una mujer por razón de su género.

Se considerará que existe la razón de género cuando la muerte se produzca en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o tienen o han tenido un hijo en común.
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
3. Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual.
4. Cuando la víctima haya ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
5. Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio u de otra forma.
6. Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
7. Cuando la muerte ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Art. 390 ter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito señalado en el artículo anterior, las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima tenga menos de 18 años o sea adulta mayor.
2. El autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.
3. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, perteneciente a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, en situación de discapacidad o esté en situación socio económica desfavorable.
4. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad.

Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal

Art. 390 quáter.- Tratándose del delito de femicidio simple o agravado, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.

B. FEMICIDIO SIMPLE Y FEMICIDIO CALIFICADO

Eliminar inciso segundo del Art. 390

Art. 390 bis.- Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el hombre que mate a una mujer por razón de su género. Se considerará que existe la razón de género cuando la muerte se produzca en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual.
3. Cuando la víctima haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
4. Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio u de otra forma.
5. Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
6. Cuando la muerte ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Art. 390 ter.- Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando la víctima es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia con éste, o tienen o han tenido un hijo en común.

Art. 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para los delitos señalados en los artículos anteriores, las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima tenga menos de 18 años o sea adulta mayor.
2. El autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.
3. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, perteneciente a un pueblo originario, migrante, refugiada, en

desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, en situación de discapacidad o esté en situación socio económica desfavorable.

4. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad.

Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal

Art. 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.

Santiago, 22 de julio de 2019